



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No.: **194**

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por ésta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, de fecha 2 marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004, que modifica el Artículo 6.3 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, establece que las empresas interesadas



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

en obtener la clasificación de EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxillará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 369-09, de fecha 7 de mayo de 2009, crea un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de los impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto No. 162-11 de fecha 5 de marzo de 2011, que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución No. 332-11 de fecha 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 294 de fecha 19 de agosto de 2014, de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA** a la sociedad **ENERGIA INELEC, S.A.S., RNC No. 1-24-03023-4, como EMPRESA**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) NO INTERCONECTADA, con una capacidad de generación nominal de 37.63 MW, y con un consumo proyectado de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL (573,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para su propio consumo y su proceso productivo. Por haberse sometido al proceso de Inversión industrial contemplado por el Artículo 6.3 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), previo a su modificación contenida en el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), al sustituir el uso de GLP en su proceso de producción y mantener dicha condición";

VISTA: La comunicación de fecha 12 de junio de 2015, de **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, **RNC No. 1-24-03023-4**, con su domicilio en la calle Presidente González No. 37, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono No. (809) 563-9379, mediante la cual solicita la renovación de su clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección de fecha 13 de julio de 2015, realizado por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, que al inspeccionar las instalaciones de **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, en síntesis, indica lo siguiente: **"8) CANTIDAD SOLICITADA:** La empresa está solicitando 665,000 galones mensuales de gasoil regular y 20,000 galones mensuales de fuel oil; **9) CONCLUSIONES:** (...) Esta empresa se ajusta a los requerimientos señalados en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 (Modificado por el decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo de 2004), de aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, en cuanto a tener 15 MW o más instalada para generar energía eléctrica para su propio consumo o venta a terceros; **10) RECOMENDACIONES:** Es por cuanto recomendamos la renovación de la clasificación como EGP de **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, para la compra e importación exenta de impuestos de 550,000 galones de gasoil regular mensualmente";

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 15 de julio de 2015, para conocer del Informe Técnico



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

de Inspección arriba citado, en la que se indica "(...) **CANTIDAD APROBADA: 550,000 galones mensuales de Gasoil**". (EGP-No Interconectada).

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **ENERGIA INELEC, S.A.S., RNC No. 1-24-03023-4**, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) NO INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal de 36.47 MW y **con un consumo proyectado de QUINIENTOS CINCUENTA MIL (550,000) galones mensuales de GASOIL**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para su propio consumo y su proceso productivo. Por haberse sometido al proceso de inversión industrial contemplado por el Artículo 6.3 del Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, previo a su modificación contenida en el Decreto No. 176 de fecha 5 de marzo de 2004, al sustituir el uso de GLP en su proceso de producción y mantener dicha condición. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000.

PARRAFO I: La clasificación otorgada a **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PARRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO ENERGIA INELEC, S.A.S., deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de exención; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

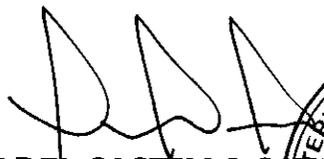
técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 332-11 de fecha 17 de octubre de 2011, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00)**.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTICULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como **ENERGIA INELEC, S.A.S.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

